

SEMANA CORRIDA Y CALCULO DE REMUNERACION INTEGRAL PARA EFECTOS DE FERIADO

La Dirección del Trabajo, mediante dictámen N°4844/096, de fecha 07 de diciembre de 2011, **que se adjunta al presente informe**, ha emitido pronunciamiento señalando que el pago por concepto de semana corrida no debe ser incluido en la base de cálculo de la remuneración íntegra que corresponde pagar durante el feriado y de la indemnización por feriado, por constituir una remuneración especial con regulación propia.

En síntesis, para así hacerlo, el dictamen indica que procede determinar, si el beneficio de semana corrida puede quedar comprendido dentro de la expresión "remuneración íntegra" que emplea el legislador en materia de feriado y, conforme a ello, determinar si la semana corrida puede ser calificada como sueldo o remuneración variable.

Expresa, que en el caso del sueldo cabe tener en consideración que éste se encuentra regulado en la letra a) del artículo 42 del Código del Trabajo y que tiene características propias precisadas en la misma norma, a diferencia de la semana corrida, que está contemplada en una disposición diferente, el artículo 45 del mismo cuerpo legal, y que constituye una remuneración especial con regulación propia, por lo que es posible concluir que el estipendio denominado semana corrida no reúne los requisitos que permitan calificarla como sueldo.

Señala que, de igual manera el estipendio denominado semana corrida no puede ser tampoco calificado o asimilado a remuneraciones variables, dentro de lo que se entiende por tratos, comisiones o primas, por tener una naturaleza jurídica distinta, y tampoco puede quedar comprendido dentro de la expresión "otras" que utiliza el inciso 3° del artículo 71 del Código del Trabajo, por cuanto ésta está referida a remuneraciones de características semejantes a comisiones, primas y tratos; es decir, a remuneraciones que por su naturaleza intrínseca producen el efecto de modificar de un mes a otro el monto de la remuneración que debe percibir el dependiente.

En estas circunstancias es posible señalar que el beneficio denominado semana corrida no corresponde ser incluido para los efectos de determinar la "remuneración íntegra" que corresponde percibir durante el feriado.

Es del caso agregar, continua, que las conclusiones que indica en párrafos precedentes resultan aplicables también respecto de la compensación del feriado y de la indemnización por concepto de feriado proporcional de los trabajadores, sea que se encuentren afectos a un sistema remuneracional fijo, variable o mixto, razón por la cual cabe concluir que el beneficio en comento tampoco debe considerarse para determinar aquellos.

Eduardo Brodsky Goren
Abogado, Asesor Laboral